



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

JUICIO DE AMPARO P- 246/2013-VI

- OF. J-32292. -OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
OF. J-32293. -COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 246/2013-VI, promovido por por propio derecho, contra actos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otra autoridad se dictó un acuerdo que a la letra dice:

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 246/2013-VI, promovido por por propio derecho, contra actos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido el día siguiente en este Juzgado Décimo de Distrito en la misma materia y jurisdicción, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se especifican:

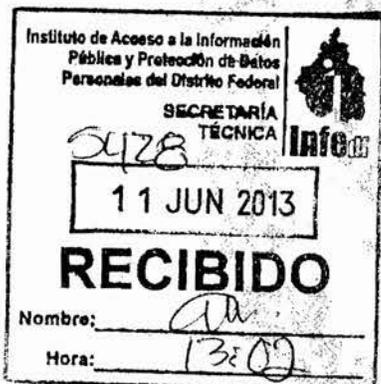
"a) COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (como ordenadora) ... b) RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (como ejecutora) ..."

"ACTOS RECLAMADOS: - - - Por lo que hace a su expedición a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y por lo que hace a su aplicación a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. - - - El Resolutivo Administrativo que se contiene en el expediente, celebrado en Sesión Ordinaria por la primera de las autoridades señaladas como responsables, el día dieciséis de enero de dos mil trece; por medio de los cuales se me niega el acceso a mis datos personales, en la modalidad de (sic) solicitada de copia certificada, si ésta no es de su original o copia certificada, argumentando que: "...la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas." Sin fundamentar ni debida o correctamente motivar su acción; así como no advertir que los servidores públicos del Ente Público hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y por lo tanto no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal."

SEGUNDO. La parte quejosa invoca como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señaló tercero perjudicado y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil trece, se ordenó registrar el escrito de demanda de amparo con el número 246/2013-VI y, se previno al ocursoante del amparo para que aclarara el escrito de demanda (fojas 15 a 20), lo que así efectuó en ocurso ingresado en la oficialía de partes de este órgano judicial el cuatro de marzo de este año (fojas 22 y 23), del que se desprende en la parte que importa:

(...) Al respecto Usia, en acatamiento a lo ordenado, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la autoridad que señalo como responsable por la expedición del resolutivo administrativo que se dictaminó en el expediente de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, en los puntos en que se me perjudica y que señalo en mi escrito inicial, es a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, misma autoridad que ordena en dicho resolutivo, la modificación de la respuesta emitida por la



Handwritten notes: SHJMS de, Of. J-32293



Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y resuelve se emita otra considerando los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, y que este consiste entre otros, en negarme el acceso a mis datos personales, en la modalidad solicitada de copia certificada, si éste no es de su original o copia certificada argumentando que: '...la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas.', sin fundamentar ni debida o correctamente motivar su acción, por lo que dicha modificación y negación la deberá aplicar la autoridad Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informando por escrito el cumplimiento a lo ordenado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. - - - Ya que se me causa agravios al violentar mi derecho de petición y de información, al negarme la expedición en la modalidad solicitada de copia certificada, si ésta no es de su original o copia certificada, sin apegarse irrestrictamente a las formalidades esenciales del procedimiento, **actuación que deberá de aplicar el Ente obligado Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su Oficina de Información Pública.**" (foja 22).

Así por auto de cinco de marzo de dos mil trece, se **admitió** en sus términos la demanda de amparo y escrito aclaratorio (fojas 54 y 55), se requirió de la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que previos diferimientos se verificó e inició con el dictado de la sentencia en términos del acta que antecede y concluye con la presente resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERA. El suscrito juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución General de la República; 36 y 114, fracciones II y IV de la Ley de Amparo (Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936), vigente hasta el 2 de abril de 2013¹; 48 en relación con el 52, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclama un **acto de naturaleza administrativa**; que se llevó a cabo en la jurisdicción territorial de este juzgado federal.

SEGUNDA. Determinar el punto o puntos a debatir es un deber previo del juez Constitucional, ello con el fin de dar cumplimiento al artículo 17, párrafo segundo de la Ley Fundamental de la República; por tanto, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma precisa los actos reclamados en este juicio de garantías en términos de lo expresado en el escrito inicial de demanda de amparo, aclaratorios y anexos si los hubiese.

Lo anterior en términos de las jurisprudencias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
(Registro 102,997, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000.)

¹ En términos de los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual entró en vigor el 3 de abril de 2013, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO P- 246/2013-VI

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento.”

(Novena Época; Registro: 189979; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Abril de 2001, Materia(s): Común; Tesis: P./J, 35/2001;Página: 79)

En mérito de lo expuesto y del análisis integral de la demanda de garantías, así como del aclaratorio y anexos que se acompañan, se advierte que la intención de la parte quejosa es reclamar únicamente:

* La resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en el expediente [redacted] así como su ejecución.

TERCERA. Es cierto el acto que se le atribuye al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en el expediente [redacted], ya que así lo manifestó al rendir su informe de ley (fojas 61 a 81).

Sobre el tema resulta aplicable el criterio jurisprudencial del Pleno de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

(Registro: 917;812; Quinta Época, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 278, Página: 231).

De la misma forma, no obstante que el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal negó el acto atribuido consistente en la ejecución de la resolución de [redacted] dictada en el expediente [redacted], según se advierte del informe respectivo (fojas 220 a 224); dicha negativa se desvirtúa en la medida de que, de las consideraciones que se contienen en el informe de cuenta, se advierte que dicha autoridad responsable sí efectuó la ejecución del acto reclamado, más aún porque dicha resolución administrativa así lo prescribe.

Por ende, conforme a los medios probatorios ofrecidos y aportados por la responsable, los cuales adquieren plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acredita la existencia del acto reclamado, más porque no fueron objetados por la parte a quien en todo caso perjudique.

Sobre esto último tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una anterior composición, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

(Registro: 394,182; Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 226, Página: 153)

De lo que resulta que la negativa dada queda desvirtuada y con ello, la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable antes señalada.

Las anteriores consideraciones se sostienen a su vez por el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República en una anterior integración, que establece:

“SOBRESEIMIENTO, INVOCADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. La consideración de las autoridades sobre que “no se ha violado a los quejosos ninguna garantía”, no es motivo para sobreseer en el juicio como las mismas dicen, sino que ese análisis queda reservado al estudiar los conceptos de violación respectivos. No es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que la autoridad hubiere invocado la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, si de los propios informes justificados queda desvirtuada tal negativa.”



(Sexta Época, Registro: 267004, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVIII, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 87)

CUARTA. Previamente debe hacerse del conocimiento de las partes, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual entró en vigor el 3 de abril de 2013, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparos.

Además, conforme al sexto transitorio del referido decreto, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la actual Ley de Amparo.

Por ende, las causas de improcedencia invocadas por las partes o aquellas que este juzgador advierte de oficio, por ser de estudio preferente a cualquier otro cuestionamiento por ser de orden público, se efectuará conforme a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Por su parte, el párrafo in fine del artículo 73 de la Ley de Amparo, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...
Las causales de improcedencia en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Este juzgador de amparo considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación al numeral 80 del propio ordenamiento, conforme a la explicación lógica y jurídica siguiente:

Previo a exponer esas razones y fundamentos con base en las cuales se sostiene la causa de improcedencia de la que se da noticia, es necesario tener en cuenta para mejor comprensión de lo resuelto, los antecedentes de este juicio de amparo.

A. El treinta de agosto de dos mil doce, [redacted], presentó en el sistema electrónico “INFOMEX”, solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio [redacted], requiriendo del Ente Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **copia certificada** “...del acuse o copia del oficio número [redacted], de fecha [redacted], signado por el Director de Remuneraciones, Prestaciones y Relaciones Laborales, dirigido al peticionario...”.

B. Por medio del oficio [redacted], de [redacted], el Ente Público obligado notificó al particular solicitante la respuesta que recayó a su solicitud de acceso a datos personales, del que se desprende en la parte que importa: “...Después de realizar una búsqueda en los archivos de esta área administrativa no se encontró el oficio que refiere en su solicitud, ya que de conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de marzo de 1998, en su artículo 3° menciona ‘El tiempo de guarda de los documentos que integran el archivo gubernamental será de 5 años contados a partir del ejercicio siguiente a aquel que se elabore el documento’, por lo que esta área administrativa se encuentra imposibilitada en remitir el multicitado oficio.”.

C. Inconforme con dicha decisión administrativa, el particular interpuso recurso de revisión administrativa ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y, previa substanciación de dicho medio ordinario de defensa, la autoridad administrativa hoy responsable, resolvió en definitiva el dieciséis de enero de dos mil trece en el expediente [redacted], misma que constituye el acto reclamado, de la que se desprende las consideraciones que rigen dicha determinación, de las que se reproducen aquellas que para el presente estudio interesan que son del tenor siguiente:

*“En ese orden de ideas, resulta innegable que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - Por lo expuesto hasta este punto, resulta entendible que el recurrente se haya manifestado inconforme en el agravio identificado con el inciso A, al referir que de la lectura a la respuesta impugnada se podía inferir que el Ente Público declaró la inexistencia de la información de su interés o en su caso, que se estaba en presencia de su destrucción, pérdida u ocultamiento. - - - Evidenciadas las irregularidades que anteceden, de inicio resultaría procedente ordenar al Ente Público que atendiendo al principio de legalidad emitiera un pronunciamiento **categorico y contundente** para*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE
AMPARO
P- 246/2013-VI

exponer al recurrente las razones que justificaron el sentido de su respuesta (motivos por los que no encontró la documentación requerida); sin embargo, debido a que el Ente recurrido refirió que **no encontró en los archivos de su Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos el documento de interés del particular**, se debe resaltar que en tal virtud, también debió observar lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra refiere: - - - **Artículo 32.** - - - (se transcribe) - - - Conforme al precepto legal transcrito, cuando los datos personales respecto de los cuales se ejercite el derecho de acceso no sean localizados en los sistemas de datos personales del Ente Público, este deberá hacerlo del conocimiento del interesado a través de un Acta Circunstanciada, en la cual deberán indicarse los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda y deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del sistema de datos personales. - - - Del mismo modo, resulta conveniente citar el contenido del artículo 35, fracción III de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal, en los siguientes términos: - - - **Artículo 35.** - (se transcribe) - - - Del artículo transcrito, se desprende que cuando la Unidad Administrativa ante la cual se haya gestionado la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, comunique a la Oficina de Información Pública la inexistencia de la información requerida, se deberá proceder de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a efecto de que se realice una nueva búsqueda en otra área o Unidad Administrativa. - - - Por tal motivo, este Instituto estima que al haber recibido una respuesta del área respectiva en el sentido de que no encontró la información requerida por el particular, en atención a la temporalidad del documento solicitado (veinticinco de marzo de dos mil dos), la Oficina de Información Pública del Ente recurrido se encontraba en posibilidad de efectuar una nueva búsqueda en los sistemas de datos personales de las demás Unidades Administrativas que pudieran contar con dicha información, tales como los Archivos de Trámite, Concentración o Histórico, lo cual en la especie no ocurrió; lo anterior, con la precisión de que debe entenderse por sistemas de datos personales "...todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso..." en términos de lo dispuesto por el artículo 2, antepenúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. - - - En consecuencia, se tiene que la respuesta impugnada, además de no brindar certeza jurídica al particular por los motivos expuestos en párrafos precedentes, y no cumplir con lo previsto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, tampoco atendió lo establecido por el diverso 35, fracción III del mismo ordenamiento legal, a efecto de realizar una nueva búsqueda en los sistemas de datos personales de las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información requerida, por lo que se estima que lo procedente es ordenar al Ente Público que a fin de garantizar el derecho de acceso a los datos personales que le asiste al ahora recurrente: - - - 1.- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva del oficio requerido en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación en los sistemas de datos personales de las Unidades Administrativas que puedan contar con la misma, y en su caso, le permita su acceso en la modalidad requerida (copia certificada) siempre y cuando cuente con dicho documento en original o copia certificada, pues en caso contrario, sólo podrá conceder su acceso en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal. - - - Lo anterior es así, porque la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas. - - - 2. En el caso de que de dicha búsqueda no resulte su localización: - - - a) En términos de lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá exponer al recurrente de manera contundente y fundada, las razones que justifiquen el sentido de su respuesta (motivos por los que no encontró la documentación requerida). - - - b) Deberá hacerlo constar en un Acta Circunstanciada de conformidad con los artículos 32, último párrafo y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal."

D. En veinticinco de febrero de dos mil trece, el entonces recurrente promovió el presente juicio de amparo contra la resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en el expediente , al considerar que viola en su perjuicio los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Magna Carta, en virtud que conforme a las consideraciones que ahí rigen, desde la perspectiva del agraviado, no se permite el acceso a sus datos personales en copia certificada a través de la solicitud de información que en su momento formuló ante la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

E. Así, durante el trámite del juicio de garantías, las responsables remitieron pruebas documentales que demuestran que el Responsable de la Oficina de Información



Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó en su momento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que en cumplimiento a la resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en el expediente , el Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitió el oficio , de [REDACTED], que contiene el aviso de disponibilidad (foja 187) donde se informa a aquí quejoso, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 32, 33 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le comunico que se encuentra a su disposición el oficio que contiene la respuesta en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión , relativo a su solicitud de acceso a datos personales , en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Información Pública sita en Avenida José María Izazaga Número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc. - - - No omito hacer de su conocimiento que para recoger la información solicitada por Usted en dicho folio, se le requiere realice un pago de derechos por 1 copias certificadas, conforme a una cuota prevista por el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que deberá cubrir en las Oficinas de la Tesorería o en cualquier institución bancaria autorizada."

Lo que se hizo de conocimiento del entonces solicitante de información, a través del correo electrónico que al efecto proporcionó a la autoridad de enlace (foja 188).

F. En tanto que, por medio del acta levantada el veintidós de febrero de dos mil trece, se hizo constar lo siguiente:

*"En cumplimiento al Considerando Cuarto y Resolutivo Primero en cita, esta oficina de Información Pública emitió un aviso de disponibilidad en que se hace de conocimiento del solicitante que se encuentra a su disposición el oficio , que contiene la respuesta en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión , interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a datos personales , a efecto de que se presentara dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del citado aviso en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Información Pública sita en Avenida José María Izazaga Número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, a recoger el oficio mencionado; así como, los documentos puestos a su disposición en el mismo, consistentes en: **copia certificada del oficio** ' de fecha **veinticinco de marzo de dos mil dos**; previo pago de los derechos previstos por el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal. - - - El **aviso de disponibilidad** de información, le fue notificado al particular mediante el correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión indicado al rubro , en fecha **siete de febrero de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 21, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal. - - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 21, segundo párrafo, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del aviso de disponibilidad de información, transcurrió del **ocho al veintiuno de febrero de dos mil trece**, y toda vez que el recurrente no se presentó en las instalaciones de estas oficinas dentro del plazo referido con el fin de acreditar su identidad; así como, entregar el recibo de pago de derechos por concepto de reproducción de la información puesta a su disposición, ni efectuó manifestación alguna al respecto; se procede a emitir el siguiente: - - - **ACUERDO - - - ÚNICO.**- En virtud de que han transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 21, segundo párrafo, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, sin que el C. , acudiera a esta Oficina de Información Pública por el oficio de respuesta a entregar el recibo de pago de derechos por concepto de reproducción de la información puesta a su disposición en cumplimiento al recurso de revisión indicado al rubro, se tiene por precluido su derecho para tal efecto. - - - (...)."*

G. Con motivo de lo anterior, la titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió un acuerdo el doce de marzo de dos mil trece, mismo que en la parte que interesa, se transcribe:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO P- 246/2013-VI

PRIMERO.- Se tiene al Ente Obligado remitiendo el oficio con sus anexos previamente señalados, de los cuales cabe destacar el acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado hace constar que toda vez que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles previstos por el artículo 32 tercer párrafo de la Lev de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sin que el C.

acudiera a las oficinas de información pública por el oficio de respuesta y a entregar el recibo de pago de derechos por concepto de reproducción de la información puesta a disposición en cumplimiento al recurso de revisión indicado al rubro, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto. - - - Dé lo anterior, se advierte que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada remitiendo a este Instituto el acta circunstanciada por medio de la cual expone las razones antes mencionadas, y toda vez que la respuesta se encuentra apegada a derecho, se tiene por cumplida la resolución de mérito.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a estudio el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Tal disposición legal dispone que la causa de improcedencia también puede derivar de la propia Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXXVI/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 373, Tomo IX, Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, que dice lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deberá derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.

Por su parte, el artículo 80 de la ley de la materia establece:

ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La causa de improcedencia sujeta a estudio, permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente.

Sobre esto, conviene citar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA. Cuando se reclame un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada



porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no se combatió.”

(Novena Época. Núm. registro IUS: 199425. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Materia: Común, tesis 2a./J. 7/97, página 281)

“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”

(Décima Época, Registro: 2000584, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.), Página: 1060)

Ahora, de los conceptos de violación que el quejoso formula en la demanda de amparo, están aquellos donde plantea, en síntesis:

* Que la resolución de [REDACTED], dictada en el expediente [REDACTED] causa perjuicio al quejoso por su indebida e incorrecta fundamentación y motivación en la que se sustenta, puesto que se contraria la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

* Que se viola en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 16 constitucional, en consonancia con el numeral 34, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que le permite al recurrente determinar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, y ésta fue en **copia certificada**.

* Que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **no estipulan que la naturaleza de las copias certificadas sea una reproducción fiel del documento original o de otra copia certificada.**

* Que con base en los artículos 4º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y, 14 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **se pueden expedir al interesado y a su costa, copias y certificaciones de los documentos existentes que obren en los expedientes del Ente Público, información respecto de la cual no se debe guardar reserva o confidencialidad, previo pago del derecho respectivo; sin que dichos ordenamientos dispongan que debe ser del original o de copias certificadas, sino únicamente que obren en los archivos del Ente Público.**

* Ello porque la naturaleza de las copias certificadas – explica – es la de obtener la certificación de cualquier documento o constancia que obre en los archivos del Ente Público, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas coinciden plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.

* Que en ninguna normatividad de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se conviene que para expedir certificaciones de documentos existentes en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

P- 246/2013-VI

los archivos del Ente Público, éstos deban ser de su original, sino únicamente que existan en los archivos del Ente Público.

* Que en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se hacen ese tipo de actuaciones, ya que la naturaleza de las copias certificadas es la de obtener la certificación de cualquier documento o constancia que obre en los archivos del Ente Público y que no se encuentra clasificados como reservado o confidencial, en tanto que el fin de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.

* Que si no se cuenta con el original, pero sí con una copia, éste debería de haberse expedido con el cotejo respectivo de la copia que obra en los archivos del Ente Público, y que es copia fiel de su original, o de su acuse del cual solicitó la certificación, información respecto del cual no se deba guardar reserva o confidencialidad y no en copia simple, que es el medio por el cual se autorizó.

* En consecuencia, alega que se viola en su perjuicio el artículo 6º y 8º constitucionales, al privársele del derecho de acceso a datos personales y con ello el de petición, puesto que la responsable no atiende los principios de legalidad, certeza jurídica, parcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, puesto que la autoridad demandada olvida que toda la información de datos personales, generada o recibida por los Entes Públicos, estará a disposición de los interesados o su representante legal, previa identificación de su identidad, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades, por lo que se le limita el acceso a sus datos personales.

Como se observa, todos estos planteamientos son tendentes a controvertir la consideración en que descansa la resolución reclamada, donde se obliga al Ente Obligado, autoridad responsable ejecutora en este juicio de amparo, a que: *"...Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva del oficio requerido en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación en los sistemas de datos personales de las Unidades Administrativas que puedan contar con la misma, y en su caso, le permita su acceso en la modalidad requerida (copia certificada) siempre y cuando cuente con dicho documento en original o copia certificada, pues en caso contrario, sólo podrá conceder su acceso en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal. --- Lo anterior es así, porque la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas."*

Conceptos de violación que de resultar fundados, y en una posible concesión de amparo, obligarían a las autoridades responsables a que permitan al hoy quejoso, el acceso a sus datos personales consistente en el oficio de [REDACTED] en copia certificada con independencia de que la misma sea original, copia certificada o simple, va que así lo pidió en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio [REDACTED]

Ahora, como se mencionó en párrafos precedentes, el Ente Obligado, autoridad responsable señalada como ejecutora, una vez que efectuó la búsqueda que ordenó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del acto reclamado, encontró el oficio de [REDACTED] respecto del cual puso a disposición del quejoso en copia certificada, previo pago de derechos que prevé el Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior trae como consecuencia natural la improcedencia del juicio de amparo, al existir imposibilidad jurídica para que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia concesoria que, en su caso, se dicte.

Lo anterior es así, puesto que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa. Por ello, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención).

De lo que se sigue que, de asistirle razón a la parte quejosa en el sentido de que las autoridades responsables deben entregarle la información de datos personales solicitada en la modalidad que fue requerida, haría anacrónica una sentencia de amparo concesoria en ese sentido, en la inteligencia que la solicitud de acceso a datos personales fue atendida en los términos en que fue planteada originalmente al Ente Obligado, y cumplida respecto de aquella que emitió el órgano revisor en el recurso relativo, esto es, entregar al solicitante hoy quejoso, copia certificada del oficio [REDACTED], respecto del cual ya se puso a su disposición.



Por tanto, a ningún fin práctico conllevaría conceder el amparo respecto de una situación que ya fue declarada en sentido positivo al particular.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, Tesis: P./J. 90/97, Página: 9)

Razones jurídicas por las cuales se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 80; motivo por el cual opera el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el numeral 74, fracción III del propio ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en lo dispuesto por los artículos 76 a 79, 155, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo.

Notifíquese y personalmente al quejoso.

Así lo resolvió y firma el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Carlos Hugo Luna Baraibar**, junto con el secretario del juzgado Andrés Miranda Aguilar, que autoriza y de fe, el siete de junio de dos mil trece, fecha en que los permitieron las labores del juzgado. **DOY FE.**

Por vía de notificación, con el presente remito a Usted copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo **246/2013-VI**, promovido por **por propio derecho**, contra actos del **Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** y otra **autoridad** en la que se sobresee en el juicio, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil trece.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Andrés Miranda Aguilar

